

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Restitución bs dados en leasing. Rad. 11001310304320210048700

Al tenor del art. 385 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de diciembre de 2021, BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda en contra de LOPEZ CRUZ YURANY DEL PILAR y LOPEZ CRUZ SINDY NATHALY, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito con la parte demandada y como consecuencia, la restitución de los bienes inmuebles de propiedad de la demandante, relacionados en el punto 10 del encabezamiento del contrato de leasing habitacional No. 06000007500502960 visto a página 4 del pdf 02 así:

**10. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:** El(los) inmueble(s) a que se refiere este contrato, y que en adelante será(n) denominado(s) **El Inmueble**, se encuentra(n) ubicado(s) en la CR 89 A BIS 8 A 18 TO 3 AP 111 en la Ciudad de BOGOTÁ D.C en el Departamento de BOGOTÁ, el(los) cual(les) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) Inmobiliaria(s) No(s) 50C1997068, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. un mil seiscientos cuarenta y cuatro (1644) otorgada el treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Notaría 047 del Círculo Notarial de la ciudad de BOGOTÁ D.C. No obstante lo anterior, El Inmueble se entrega como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier diferencia que resulte entre la cabida real y la declarada en la escritura antes mencionada, no dará lugar a reclamo alguno por ninguna de las partes de este contrato.

Como sustento de su pedimento allegó que la demandada por contrato de Leasing No. 06000007500502960 de 27 de septiembre de 2018 tomó en arriendo financiero los bienes inmuebles anteriormente descritos, por el término de 240 meses, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$2.316.000.00 M/te, el cual debe ser pagado mensualmente, obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones desde el 27 de abril de 2021 por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing y la restitución de los bienes inmuebles.

El despacho por auto de 18 de enero de 2022 (pdf 06), admitió la demanda, disponiéndose notificar a los demandados, actuación que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto por el art. 08 del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de remisión del correo electrónico, por aviso entregado el 27 de septiembre de 2021, sin que dentro del término correspondiente se opusieran a las pretensiones incoadas ni acreditaran el pago de los cánones adeudados, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma;

la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en el documento aportado, contrato de leasing No. 06000007500502960, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia, caso frente al que nos encontramos ya que no fue atendida la contestación presentada. Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de bien mueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** legalmente terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y, LOPEZ CRUZ YURANY DEL PILAR y LOPEZ CRUZ SINDY NATHALY como locatarias sobre los bienes muebles de propiedad de la demandante, relacionados en el anexo al contrato de leasing habitacional No. 06000007500502960 visto a página 4 del pdf 02 así:

**10. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:** El(los) inmueble(s) a que se refiere este contrato, y que en adelante será(n) denominado(s) **El Inmueble**, se encuentra(n) ubicado(s) en la CR 89 A BIS 8 A 18 TO 3 AP 111 en la Ciudad de BOGOTÁ D.C en el Departamento de BOGOTÁ, el(los) cual(les) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) Inmobiliaria(s) No(s) 50C1997068, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. un mil seiscientos cuarenta y cuatro (1644) otorgada el treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Notaría 047 del Círculo Notarial de la ciudad de BOGOTÁ D.C. No obstante lo anterior, El Inmueble se entrega como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier diferencia que resulte entre la cabida real y la declarada en la escritura antes mencionada, no dará lugar a reclamo alguno por ninguna de las partes de este contrato.

, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo: ORDENAR**, en consecuencia, a los demandados que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, procedan a restituir a la demandante el bien mueble objeto de la litis.

**Tercero: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00 Mte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

1

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76fdb868b2a2028b92d0954e720927d5ec28afa3adcc4693091e3cbaecb3aa**

Documento generado en 22/08/2022 04:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**